



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05525-2015-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en el Pleno del día 4 de abril de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 114, de fecha 30 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 13 de mayo de 2014, don Vicente Raúl Lozano Castro en virtud de su derecho de acceso a la información pública, interpone demanda de *habeas data* contra doña Gloria Alsira Pérez Pérez, en su calidad de funcionaria responsable del acceso a la información pública del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib SA) y contra esta última, a fin de que le informen quién fue el funcionario de Sedalib SA que solicitó, gestionó, autorizó u ordenó, con recursos de la citada empresa, que se compren cédulas de notificación y tasas judiciales por ofrecimiento de pruebas para presentarlas en la contestación de demanda en el proceso de *habeas data* seguido en el Expediente 3000-2012, del Quinto Juzgado Civil de Trujillo.

Manifiesta que, en cumplimiento del artículo 62 del Código Procesal Constitucional, cumplió con solicitar a la emplazada la información que es materia del petitorio de la presente demanda; sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta, no se le ha dado respuesta alguna.

Contestaciones de la demanda

Con fecha 11 de junio de 2014, doña Gloria Alsira Pérez Pérez deduce la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05525-2015-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, ya que mediante Carta 361-2014-SEDALIB - S.A. - 820000 - SGCAC, de fecha 14 de febrero de 2014, se le dio respuesta a su pedido, señalándole que dicha información no existe. Asimismo, señala que tampoco se puede pretender elaborar un informe sobre lo sucedido en tanto que las normas no le obligan a crear o producir información.

Con fecha 14 de julio de 2014, la apoderada de la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib SA) contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente con iguales argumentos que doña Gloria Alsira Pérez Pérez.

Resolución de primera instancia o de grado

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 5 de fecha 21 de julio de 2014, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, y mediante Resolución 7 de fecha 16 de octubre de 2014, declaró improcedente la demanda, por cuanto no se ha acreditado la existencia de la información solicitada y porque la demandada dio respuesta señalando que dicha información no existe.

Resolución de segunda instancia o de grado

Mediante Resolución 11, de fecha 30 de marzo de 2015, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad resuelve confirmar la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte que ha sido cumplido por el accionante, conforme se aprecia de autos (folio 2).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05525-2015-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Delimitación del petitorio

2. A través del presente proceso, el demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue información acerca de quién fue el funcionario de Sedalib SA que solicitó, gestionó, autorizó u ordenó, con recursos de la citada empresa, que se compren cédulas de notificación y tasas judiciales por ofrecimiento de pruebas para presentarlas en la contestación de demanda en el proceso de *habeas data* seguido en el Expediente 3000-2012, del Quinto Juzgado Civil de Trujillo.

Análisis del caso concreto

3. Conforme ha sido establecido por este Tribunal en el fundamento 16 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC

[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos [...] no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.

4. En el caso de autos, se encuentra acreditado que la parte demandada dio respuesta al demandante mediante la Carta 361-2014-SEDALIB - S.A. - 820000 - SGCAC, de fecha 14 de febrero de 2014 (folio 28), en la que le señala que lo solicitado no existe, razón por la cual su pedido es denegado. Además, en el presente caso, el demandante se encuentra solicitando información relativa al pago de tasas por ofrecimiento de pruebas y cédulas de notificación en el proceso de *habeas data* seguido en el Expediente 3000-2012, del Quinto Juzgado Civil de Trujillo; sin embargo, no ha logrado acreditar la existencia de la información solicitada, tanto más si conforme al Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05525-2015-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

(entre ellos, el habeas data) se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales, por lo que la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**